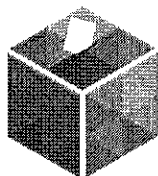


CG/SE/CAMC/PRI/339/2021

ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE XICO, VERACRUZ; EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/PES/PRI/698/2021, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CAMC/PRI/339/2021.

ÍNDICE

SUMARIO -----	2
Antecedentes -----	2
Consideraciones -----	4
A) Competencia -----	4
B) Planteamiento de las Medidas Cautelares -----	5
C) Consideraciones generales sobre la Medida Cautelar-----	6
D) Estudio sobre la Medida Cautelar -----	10
1. Violación a las normas de propaganda político-electoral que vulnera el interés superior de la niñez. -----	11
1.1. Estudio preliminar sobre la conducta consistente en propaganda político-electoral que vulnera el interés superior de la niñez. -----	14
E) Efectos -----	33
F) Medio de Impugnación-----	34
ACUERDO -----	34



CG/SE/CAMC/PRI/339/2021

SUMARIO

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, resuelve declarar **PROCEDENTE** la solicitud de la medida cautelar planteada, por presunta violación a las normas sobre propaganda política o electoral en **seis** de las ligas electrónicas en donde aparecen las imágenes denunciadas, pues del estudio realizado preliminarmente y en apariencia del buen derecho, como se explica en el apartado de las publicaciones denunciadas, se advierten violaciones a normas de propaganda político-electoral por uso indebido de la imagen de menores de edad.

Antecedentes

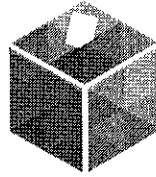
1. Denuncia

El 31 de mayo de dos mil veintiuno¹, el C. **Sergio Alberto Bueno Pozos**, en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz², en Xico, Ver., presentó escrito de denuncia en contra del C. **Luis Yoval Maldonado**, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Xico, Veracruz y de los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México y el Partido del Trabajo, por la presunta comisión de: *"...violentar el derecho al interés superior de la niñez, derivado de las publicaciones realizadas en la red social denominada FACEBOOK..."*

2. Registro, reserva de Admisión y Emplazamiento

¹ En adelante, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo expresión en contrario.

² En lo sucesivo, OPLEV



CG/SE/CAMC/PRI/339/2021

Por acuerdo de 03 de junio, se tuvo por recibida la denuncia con la clave de expediente **CG/SE/PES/PRI/698/2021**. De igual forma, se reservó la admisión y emplazamiento, para realizar diligencias para mejor proveer, y contar con elementos suficientes para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

3. Diligencias Preliminares

Mediante Acuerdo de 03 de junio, se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral³ de este OPLEV, para que certificara la existencia y contenido de las ligas electrónicas denunciadas por el actor; requerimiento que cumplió en fecha 07 de junio, a través del **Acta: AC-OPLEV-OE-844/2021**.

En fecha 10 de junio, mediante Cuaderno de Antecedentes **CG/SE/CA/DEAJ/197/2021** de fecha ocho de junio, se ordenó la suspensión de los plazos para la tramitación de los Procedimientos Especiales Sancionadores en el Proceso Local Electoral Ordinario 2020-2021 hasta el momento en que el personal de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del OPLEV, se encontrará en condiciones óptimas de salud para continuar con la realización de las diligencias necesarias para la debida integración del presente expediente.

En fecha 10 de julio; toda vez que el personal de la Dirección de Asuntos Jurídicos, se encuentra en estado de salud óptimo para continuar con la tramitación del presente Procedimiento Especial Sancionador, se dejó sin efectos lo determinado en el Cuaderno de Antecedentes **CG/SE/CA/DEAJ/197/2021**, por medio del cual,

³ En lo subsecuente, UTOE.



CG/SE/CAMC/PRI/339/2021

se suspendió temporalmente la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, derivado de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19). En consecuencia, **se acordó reanudar** la tramitación del presente asunto; requiriéndose al denunciado para que exhibiera los permisos de los menores que aparecen en las publicaciones denunciadas.

El 14 de julio, el denunciado **Luis Yoval Maldonado**, dio respuesta de manera parcial al requerimiento realizado; ya que sólo exhibió el permiso de 4 menores, cuando la cantidad de menores que aparecen en las ligas denunciadas es superior, y además sin que estos permisos exhibidos cumplieran con todos los requisitos contenidos en los **LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL**.

4. Acuerdo de Admisión y Formulación de Cuaderno Auxiliar

A propuesta de la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, el día 15 de julio, se formó el cuaderno auxiliar de medidas cautelares, radicándose bajo el número de expediente **CG/SE/CAMC/PRI/339/2021**.

Asimismo, se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLEV⁴, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

Consideraciones

A) Competencia

⁴ En adelante, la Comisión de Quejas.

CG/SE/CAMC/PRI/339/2021

La Comisión de Quejas, es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de medidas cautelares, en términos de los artículos 138, fracción I; y 340 del Código Electoral; así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 6, párrafo 7; 7, párrafo 1; 8, párrafos 1 y 2; 10, párrafo 1; 9, párrafo 2; 10, párrafo 1, inciso b), 40, 41 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

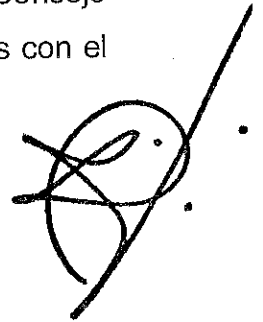
Lo anterior, pues a decir del quejoso, el denunciado presuntamente incurrió en *"...violentar el derecho al interés superior de la niñez, derivado de las publicaciones realizadas en la red social denominada FACEBOOK..."*, razón por la cual solicita la adopción de Medidas Cautelares, lo cual es competencia de esta Comisión.

B) Planteamiento de las Medidas Cautelares

Del escrito de denuncia, se advierte que el **C. Sergio Alberto Bueno Pozos**, en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del OPLEV en Xico, Ver, solicita el dictado de medidas cautelares con el objeto de:

"...F. MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN:

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 38,40,41,42,43,45,46,47, 49 y demás aplicables del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; atendiendo a los hechos narrados en el presente libelo, consistente en las publicaciones realizada en la red social Facebook, por el C. Luis Yoval Maldonado, Candidato a la Presidencia Municipal



CG/SE/CAMC/PRI/339/2021

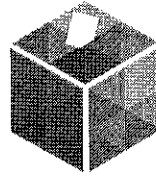
del Municipio de Xico, Ver., por los Partidos Morena-PVEM-PT en periodo de campaña.

El daño que se pretende evitar es que dichas publicaciones vulneren el interés superior del menor, el goce de sus derechos humanos, derecho a la intimidad, al honor, inherentes a su personalidad que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social por ser involucrados en campaña electoral sin consentimiento de ellos y de los padres, toda vez que se vulneran los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 78, Fracción I, en relación con el 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas y Niños y Adolescentes; y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales...”

En ese sentido, esta Comisión de Quejas en el apartado respectivo estudiará y, en su caso, determinará las medidas cautelares que estime pertinentes para hacer cesar las posibles conductas de violaciones a las normas sobre propaganda electoral, por supuesto uso indebido de la imagen de menores de edad.

C) Consideraciones generales sobre la Medida Cautelar

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:



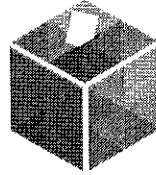
CG/SE/CAMC/PRI/339/2021

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.** Es la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.** Debe ser idónea, necesaria y proporcional respecto de lo que se pide y el acto que se denuncia.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como la apariencia del buen derecho, unida al elemento del temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.



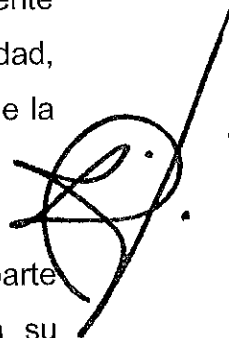
CG/SE/CAMC/PRI/339/2021

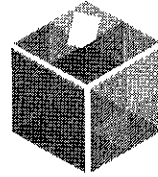
El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.





CG/SE/CAMC/PRI/339/2021

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO**

CG/SE/CAMC/PRI/339/2021

CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.⁵

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

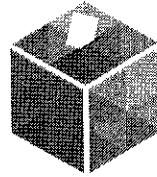
D) Estudio sobre la Medida Cautelar

Caso Concreto

En el presente caso el **C. Sergio Alberto Bueno Pozos**, en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del OPLEV en Xico, Ver., denuncia al **C. Luis Yoval Maldonado**, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Xico, Veracruz y de los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México y el Partido del Trabajo; por presuntamente: *“...violentar el derecho al interés superior de la niñez, derivado de las publicaciones realizadas en la red social denominada FACEBOOK...”*, para ello aportó las pruebas que se señalan en su escrito de queja.

Dicho lo anterior, se procede al análisis de la conducta denunciada: **Violación a las normas de propaganda político o electoral que vulnera el interés superior de la niñez.**

⁵ JJ P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.



CG/SE/CAMC/PRI/339/2021

1. Violación a las normas de propaganda político-electoral que vulnera el interés superior de la niñez.

Marco Jurídico

En el ámbito Constitucional, los artículos 1° y 4°, párrafo noveno, establecen, de manera armónica que todas las autoridades, en el ejercicio de su función, tienen la obligación de promover, proteger, respetar y garantizar los derechos de las personas, lo que implica la inclusión de grupos vulnerables, de manera particular, el interés superior de la niñez en el cual las decisiones y el deber del Estado, es velar y salvaguardar tal principio, garantizando de manera plena sus derechos.

Asimismo, se dispone un reconocimiento de derechos a favor de los niños, niñas y adolescentes, de manera expresa, a la satisfacción de necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Finalmente, contempla que el principio del interés superior del menor, deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Por otro lado, en un ámbito convencional, el artículo 3°, de la Convención sobre los Derechos del Niño establece la obligación que tienen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, tribunales, autoridades administrativas u órganos legislativos, en materia de menores, siendo esta una consideración primordial, el hecho de atender el interés superior del niño, imponiendo tal obligación a los Estados que son parte del referido tratado internacional, para que, en estos entes se observe de manera puntual la protección amplia a favor del principio del interés superior del menor.



CG/SE/CAMC/PRI/339/2021

En ese orden, dentro de un margen legal, el artículo 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y adolescentes y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen, igualmente un reconocimiento y una protección a favor del interés superior del menor.

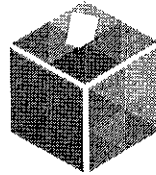
De lo anterior es posible concluir que, dentro del cúmulo de derechos que se le reconocen a este grupo vulnerable, también se encuentran los de imagen de las niñas, niños y adolescentes, prerrogativa que se encuentra relacionada a los derechos de la intimidad y al honor, entre otros que igualmente son inherentes a su personalidad. Así que tales derechos pueden verse vulnerados en el supuesto de que se difunda la imagen de cualquier menor en los medios de comunicación social, por ejemplo, en la difusión de propaganda político-electoral de las y los candidatos y partidos políticos.

En ese sentido, la Sala Superior⁶ ha señalado que: *“se considera una vulneración a la intimidad de los menores, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación (en ellos debe incluirse redes sociales), ya sea porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo conforme al interés superior de la niñez”.*

En este punto, es oportuno mencionar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷ precisó que el ejercicio del derecho al uso de la imagen debe aplicarse de forma reforzada cuando se encuentran implicados menores de edad.

⁶ Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-36/2018

⁷ Criterio sustentado en la tesis 2ª. XXVI/2016, de rubro: “IMAGEN DE UN MENOR DE EDAD. LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR NO LE ES APLICABLE”



CG/SE/CAMC/PRI/339/2021

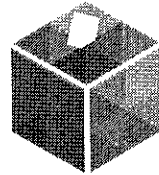
Por tales razones, la Sala Superior ha emitido criterio jurisprudencial 5/2017⁸ al respecto, en el cual ha determinado que, si en materia de propaganda político-electoral, se utilizan imágenes de personas menores de edad, necesariamente, se deberán colmar diversos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, por ejemplo, que se cuente con el consentimiento por escrito de quien ejerza la patria potestad o tutela, además, de la opinión de la niña, niño o adolescente atendiendo a su edad y madurez.

Al respecto, la misma Sala al emitir la Tesis XXIX/2018⁹, determinó que, acorde al anterior criterio jurisprudencial, se deben cumplir ciertos requisitos, pero independientemente si la o el menor de edad aparece de manera directa o indirecta, el candidato o partido político deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, no obstante, en el caso de que no se cuente con el mismo, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga fácilmente identificable a los niños, niñas o adolescentes, con el firme objeto de salvaguardar su imagen y, por tanto, su derecho a la intimidad.

En tal sentido, y acorde al mandato de salvaguardar del interés superior del menor, el INE, emitió el acuerdo INE/CG508/2018, en el cual dictó los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, en los que se prevé una serie de derechos y obligaciones para las y los candidatos, así como para los partidos políticos, que deberán observar

⁸ PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

⁹ PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN. -



CG/SE/CAMC/PRI/339/2021

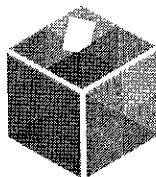
en el caso de que utilicen propaganda político y/o electoral, la imagen de niñas, niños y/o adolescentes.

De esta manera, es que se fue perfeccionando la modalidad en la que pueden aparecer las y los menores de edad, definiendo que los menores de edad pueden aparecer en la propaganda político-electoral de manera directa o incidental. Siendo directa, cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable al niño o adolescente, es exhibido con el propósito de que forme parte central del contenido a difundir o del contexto del mismo. Por otra parte, la aparición incidental consiste en que la imagen y/o cualquier otro dato que hace identificable al niño o adolescente en una modalidad referencial en la propaganda o el mensaje a difundir, sin la intención de que aparezca en un primer plano, en la cual, el responsable de la propaganda - candidato y/o partido- deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.

1.1. Estudio preliminar sobre la conducta consistente en propaganda político-electoral que vulnera el interés superior de la niñez.

Ahora bien, del análisis del acta **AC-OPLEV-OE-844-2021** la cual derivan de las ligas denunciadas en el escrito de queja, siendo estas las siguientes:

- a) <https://www.facebook.com/LuisYovalContador>
- b) <https://www.facebook.com/LuisYovalContador/photos/pcb.141604864686872/141604811353544>

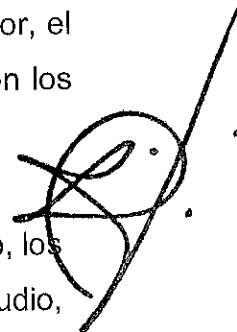


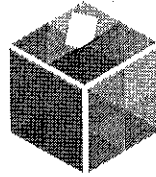
CG/SE/CAMC/PRI/339/2021

- c) <https://www.facebook.com/LuisYovalContador/photos/pcb.140762701437755/140762608104431>
- d) <https://www.facebook.com/LuisYovalContador/photos/pcb.138763531637672/138763211637704/>
- e) <https://www.facebook.com/LuisYovalContador/photos/pcb.138763531637672/138763211637704/>
- f) <https://www.facebook.com/LuisYovalContador/photos/pcb.134379945409364/134379848742707/?type=3&theater>
- g) <https://www.facebook.com/LuisYovalContador/photos/pcb.133578728822819/133578442156181/?type=3&theater>

Se advierte la presencia de menores, como se detalla en la tabla que prosigue; aclarando que aunque el quejoso viene denunciando 7 ligas, la marcada con el inciso a) resulta ser una liga genérica, la cual dirige a una página de la red social Facebook, en específico al perfil de Facebook denominado "**Luis Yoval Maldonado**"; y otra de ellas se encuentra repetida, siendo las repetidas entre si las marcadas con los incisos d y e, por lo que sólo se tomará en cuenta una de ellas; en razón de lo anterior, el análisis se realizará sólo en las **5 ligas restantes** denunciadas marcadas con los incisos (b, c, d, f y g).

Nota: Esta Comisión de Quejas y Denuncias, procede a proteger con un círculo, los rostros de los menores en las imágenes que prosiguen y que son motivo de estudio, para efectos de no vulnerar su derecho de identidad.





CG/SE/CAMC/PRI/339/2021

Corresponde a la liga:

<https://www.facebook.com/LuisYovalContador/photos/pcb.141604864686872/141604811353544>

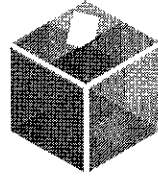


"... advierto una imagen en la cual veo un campo al fondo un inmueble en color naranja, destacan diversas personas en la parte superior izquierda observo una figura de un corazón en color rojo con una figura de mano en color dorado, debajo "Contador LUIS YOVAL", aun costado el nombre "Luis Yoval Mandonado" debajo la fecha "27 de mayo a las 22:50"..." (sic)

Corresponde a la liga:

<https://www.facebook.com/LuisYovalContador/photos/pcb.140762701437755/140762608104431>

c

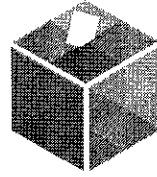


CG/SE/CAMC/PRI/339/2021



"...adviento imagen en la que veo a diversas personas entre ellos menores de edad por lo que procedo a cubrir su rostro para no vulnerar el derecho de identidad, al frente destaca una persona que se encuentra de perfil el cual viste de chaleco color blanco con guinda el cual tiene rotulado texto ilegible, pantalón color verde al fondo observa un inmueble en color azul y a un lado una protección en color rojo. En la parte figura en colores rojos y dorado, debajo veo el nombre "LUIS YOVAL", aun costado el nombre "Luis Yoval Maldonado", debajo la fecha "26 de mayo a las 17:49"... (sic)

d Corresponde a la liga:



CG/SE/CAMC/PRI/339/2021

<https://www.facebook.com/LuisYovalContador/photos/pcb.138763531637672/138763211637704/>



"...advierto una imagen donde al fondo observo vegetación, un espacio al aire abierto y en dicha imagen advierto diversas personas, entre ellos menores de edad por lo que procedo a cubrir su rostro para no vulnerar su derecho de identidad. En la parte superior derecha un círculo con una foto de perfil de fondo color blanco con una figura en colores rojos y dorado, debajo veo el nombre "LUIS YOVAL", aun costado el nombre "Luis Yoval Maldonado", debajo la fecha "23 de mayo a las 21:37"..." (sic)

Corresponde a la liga:

<https://www.facebook.com/LuisYovalContador/photos/pcb.134379945409364/134379848742707/?type=3&theater>



CG/SE/CAMC/PRI/339/2021

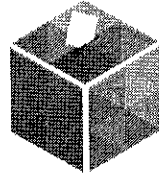


"...adviento una imagen donde veo un grupo de personas, al fondo observo un inmueble y vegetación, en dicha imagen veo la presencia de menores de edad, por lo que procedo a cubrir su rostro para no vulnerar su derecho de identidad. En la parte superior derecha observo una figura de un corazón en color rojo con una figura de mano en color dorado, debajo "Contador LUIS YOVAL", aun costado el nombre "Luis Yoval Maldonado", DEBAJO LA FECHA "16 DE MAYO A LAS 23:53"..." (SIC)

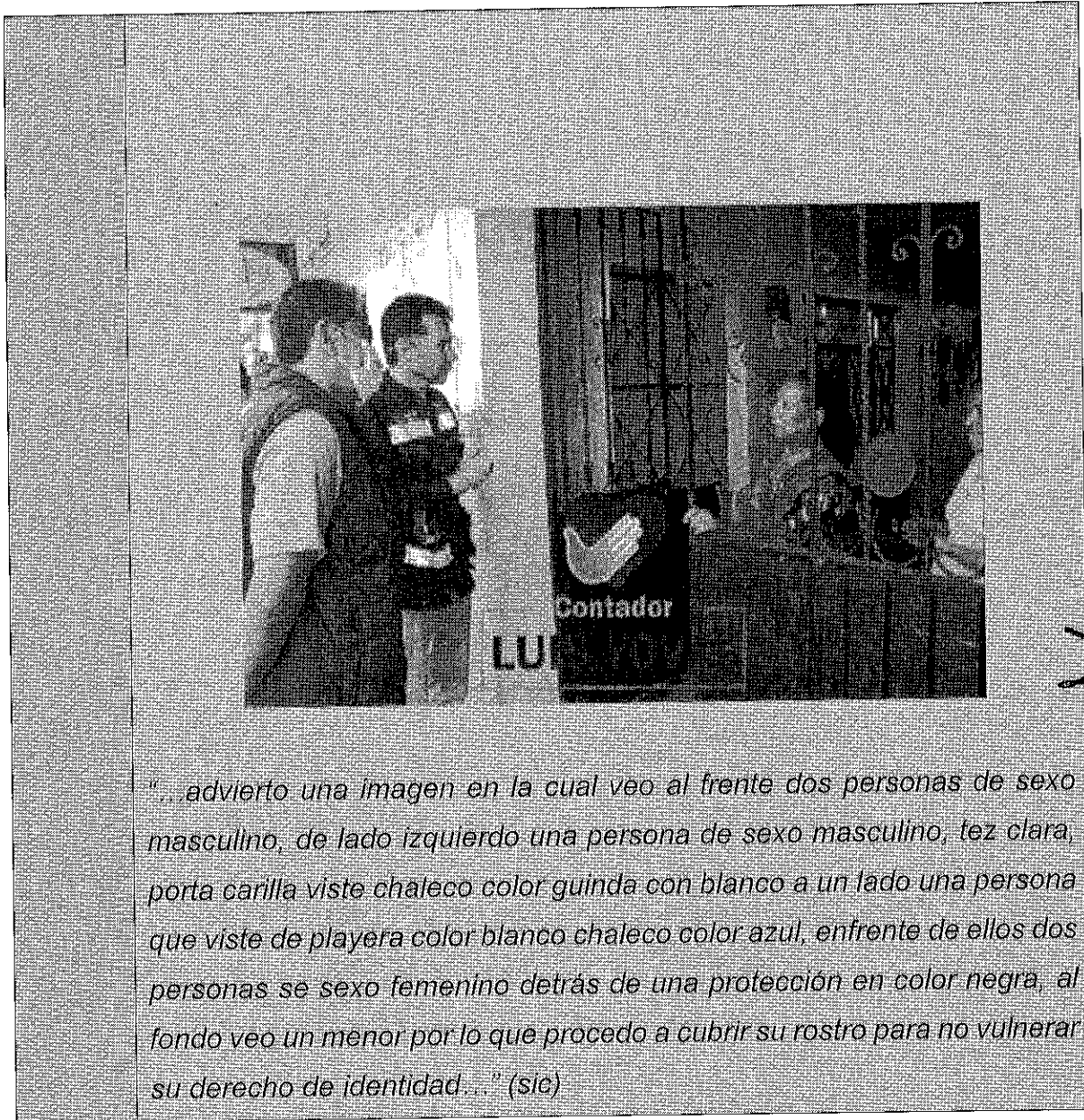
g

Corresponde a la liga:

<https://www.facebook.com/LuisYovalContador/photos/pcb.133578728822819/133578442156181/?type=3&theater>

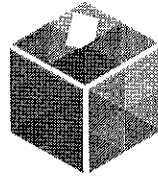


CG/SE/CAMC/PRI/339/2021



"...advierdo una imagen en la cual veo al frente dos personas de sexo masculino, de lado izquierdo una persona de sexo masculino, tez clara, porta carilla viste chaleco color guinda con blanco a un lado una persona que viste de playera color blanco chaleco color azul, enfrente de ellos dos personas se sexo femenino detrás de una protección en color negra, al fondo veo un menor por lo que procedo a cubrir su rostro para no vulnerar su derecho de identidad..." (sic)

De un análisis preliminar al contenido de las publicaciones denunciadas, así como a las pruebas que obra en autos del presente procedimiento, esta Comisión considera, de manera preliminar y en apariencia del buen derecho, que no se



CG/SE/CAMC/PRI/339/2021

cumple a cabalidad con lo determinado en los Lineamientos para la protección de los derechos de Niñas, niños y adolescentes en materia político electoral¹⁰.

Ello es así a la luz de las siguientes consideraciones.

- **Las publicaciones denunciadas constituyen propaganda electoral¹¹.**

El tercer párrafo del artículo 69 del Código Electoral define la propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

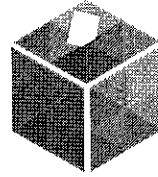
En este sentido, la propaganda electoral se caracteriza por **hacer llamados explícitos o implícitos al voto**, así como por alentar o desalentar el apoyo hacia un partido político o candidatura en particular, a través de la presentación de propuestas, posicionamientos u opiniones respecto de diversos temas.

Al respecto, la **Jurisprudencia 37/2010**, de la Sala Superior del TEPJF, señala lo siguiente:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA

¹⁰ En adelante, Lineamientos.

¹¹ En el entendido que los Lineamientos hacen referencia no solo a propaganda político-electoral, sino también a actos políticos, mensajes electorales, actos de precampaña y campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes.

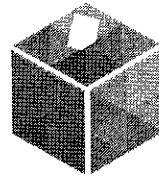


CG/SE/CAMC/PRI/339/2021

CIUDADANÍA.- *En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. **En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.***

De donde se desprende que la propaganda electoral debe propiciar el conocimiento de las y los candidatos, la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con miras a obtener el triunfo en el cargo de elección popular por el cual compitan.

En la especie, esta Comisión considera que las publicaciones denunciadas se encuentran enmarcadas como propaganda electoral, como actos políticos y actos de campaña, pues es un hecho público y notorio que las campañas electorales



CG/SE/CAMC/PRI/339/2021

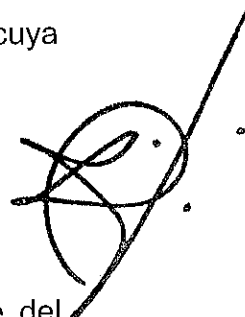
comenzaron en fecha 4 de mayo y concluyeron el 2 de junio de la presente anualidad.

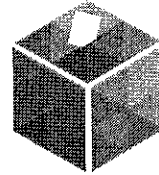
Ahora, mediante Acuerdo **OPLEV/CG188/2021** de fecha tres de mayo, el Consejo General de este Organismo aprobó el registro supletorio de las solicitudes de registro de las fórmulas de candidaturas al cargo de ediles de los 212 ayuntamientos del Estado de Veracruz, en donde **el ahora denunciado fue registrado como candidato por la presidencia municipal de Xico, Veracruz, por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Veracruz”**.

En atención a lo certificado por la UTOE, es posible advertir que las publicaciones denunciadas son de **fechas 14, 16, 23, 26 y 27, todas del mes de mayo**, es decir, se encontraron dentro del periodo de campañas electorales; y que dichas publicaciones se encuentran alojadas en la red social Facebook, bajo el nombre de perfil **“Luis Yoval Maldonado”**, en donde se destaca el nombre del candidato, así como un emblema propio que lo hacen identificable, lo que permite presumir que se trata de propaganda electoral, mediante la realización de actos de campaña, cuya difusión ocurre en la red social Facebook.

- **Aparición de los menores en las publicaciones denunciadas**

Una vez establecida, en sede preliminar, la propaganda electoral por parte del denunciado, es menester realizar el estudio de la aparición de los menores en las publicaciones denunciadas, con la finalidad de atender la solicitud de medidas cautelares formulada por la representación quejosa, en el sentido de que sean eliminadas, toda vez se viola el derecho a la intimidad de los menores que ahí aparecen.





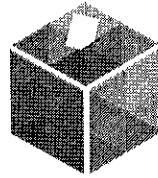
CG/SE/CAMC/PRI/339/2021

De las imágenes analizadas se advierte la presencia de diversos menores de edad que pueden ser identificados plenamente, aspecto que eventualmente pudiera poner en riesgo tanto su identidad como intimidad, por lo que si la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece en sus artículos 77 y 79, que quienes conforma ese grupo vulnerable tiene derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales; así como su imagen, que las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la protección de la identidad e intimidad de niñas, niños y adolescentes.

Por principio de cuentas, de acuerdo al acta **AC-OPLEV-OE-844-2021**, proporcionada por la UTOE, se tiene constancia que, en efecto, en las publicaciones denunciadas identificadas con los incisos **(b, c, d, f y g)** existe presencia de menores y que dichas publicaciones se encuentran difundidas en la red social Facebook, bajo el nombre de perfil "**Luis Yoval Maldonado**", presumiblemente perteneciente al denunciado.

Ahora bien, esta autoridad sostiene que no está en discusión la aparición de los menores de edad en las imágenes denunciadas, sino que dicha exposición se encuentre apegada a derecho, es decir, que en su difusión se cumpla con lo establecido en los Lineamientos, ello, en aras de salvaguardar el interés superior de la niñez.

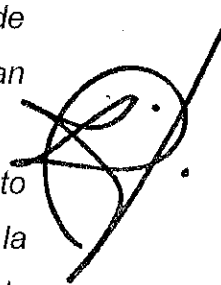
En ese sentido se procederá a su estudio, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 8 de los citados Lineamientos, mismo que establece los requisitos para tener por

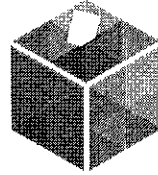


CG/SE/CAMC/PRI/339/2021

válido el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerce la patria potestad o de los tutores, y que en esencia son los siguientes:

- i. El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente.*
- ii. El nombre completo y domicilio de la niña, el niño o la o el adolescente.*
- iii. La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito y las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión, el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. En caso de ser necesario se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas, en este último caso se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.*
- iv. La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, el niño o la o el adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.*
- v. Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.*
- vi. La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.*
- vii. Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de*





CG/SE/CAMC/PRI/339/2021

la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.

viii. Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

Adicionalmente, el citado punto de los Lineamientos señala que, por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito:

- a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y*
- b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.*

Respecto a esta temática, mediante escrito de fecha 13 de julio, el **denunciado Luis Yoval Maldonado**, remitió a este Organismo parte de la documentación correspondiente a los permisos que otorgaron los padres y madres de los menores para que aparecieran en las publicaciones denunciadas.

En relación a ello, la Secretaría Ejecutiva realizó el análisis de tales documentos, concatenándolos con los requisitos señalados anteriormente, observándose deficiencias u omisiones, pues con referencia a las ligas electrónicas identificadas con los incisos **c**, **d** y **f** de la tabla que antecede, así como del anexo "A" del acta

CG/SE/CAMC/PRI/339/2021

AC-OPLEV-OE-844-2021, se aprecia en las publicaciones la presencia de más de un menor de edad, remitiendo el denunciado solamente cuatro permisos; ello además de que estos permisos exhibidos no cumplieran con todos los requisitos contenidos en los Lineamientos multicitados, pues no adjunto la copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente, del cual se trata; lo anterior a pesar de haber sido debidamente requerido por esta Secretaría Ejecutiva con el fin de que aportara los requisitos previamente citados; situaciones que llevan a esta Comisión a concluir que no se encuentran apegados a lo que determinan los Lineamientos, como a continuación se explica.

Para sostener lo anterior, se esgrimen las siguientes consideraciones:

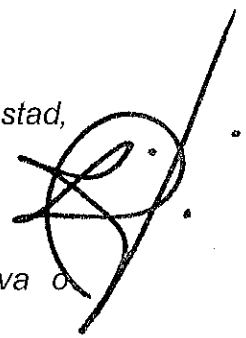
En primer término, se presume que no se cumple a cabalidad con los incisos **vi)** y **viii)** del artículo 8 de los Lineamientos, los cuales determinan como requisitos para el consentimiento de la madre y padre lo siguiente:

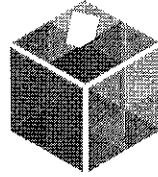
vi. La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

....

viii. Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

Es decir, a consideración de esta Comisión se necesita el consentimiento de la madre y del padre para que pueda operar válidamente el consentimiento, esto es así si se toma en cuenta lo manifestado en el mismo artículo, cuando reza lo siguiente:





CG/SE/CAMC/PRI/339/2021

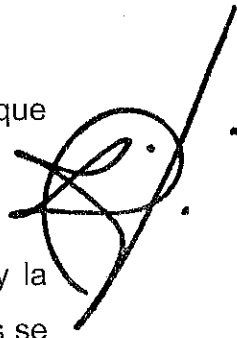
Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito:

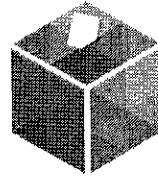
- a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y*
- b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.*

En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad.

Al respecto, el artículo 343 del Código Civil del Estado de Veracruz, determina que la patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres.

Es decir, por regla general quienes ejercen la patria potestad son el padre y la madre. Ahora, de las constancias aportadas por el denunciado, en tres de ellas se advierte que adjunta las actas de nacimiento de los menores, -documento que también es un requisito para el debido consentimiento de los progenitores-, en donde se aprecia que los mismos son reconocidos por el padre y la madre de cada uno de ellos, por lo tanto, esta autoridad presume que quienes ejercen la patria potestad sobre los mismos son ambos progenitores.





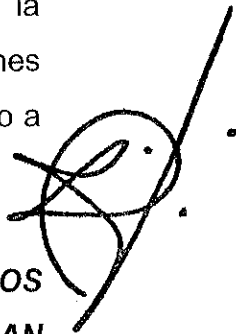
CG/SE/CAMC/PRI/339/2021

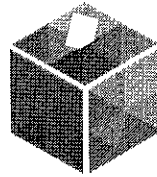
Ahora, los Lineamientos indican que solo por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad cuando quien comparece exprese por escrito que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente y explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.

Lo que en la especie no acontece, pues los permisos aportados por el denunciante son firmados solo por unos de los progenitores, y se adjunta solo la identificación oficial del firmante, sin que se haga mención expresa sobre el consentimiento de la otra persona que ejerce la patria potestad ni se justifique su ausencia al momento de otorgar el permiso.

Ello cobra mayor relevancia si se toma en consideración que al tratarse de la dignidad, intimidad y reputación de los menores que aparecen en las imágenes denunciadas, es necesario el consentimiento del padre y de la madre. Respecto a este punto es aplicable la jurisprudencia de texto y rubro siguiente:

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.- De lo dispuesto en los artículos 1° y 4°, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 78, fracción I, en relación con el 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que





CG/SE/CAMC/PRI/339/2021


*el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Entre ellos, se encuentra el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos políticos. **En ese sentido, si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.***

Lo resaltado es propio



En ese estado de cosas, esta Comisión considera que no se cumple con los extremos de lo preceptuado en el artículo 8 de los Lineamientos.

De lo anterior este Órgano Colegiado advierte que **NO SE CUMPLEN** con los requisitos establecidos dentro de los lineamientos en comento, por tal motivo, es que se advierte preliminarmente violación a las normas sobre propaganda política-electoral; puesto que en el caso que nos ocupa, el denunciado **C. Luis Yoval Maldonado**, en atención a lo solicitado presentó documentación que presuntamente acredita el consentimiento por parte de los padres de los





CG/SE/CAMC/PRI/339/2021

menores; no obstante, ésta **no cumple** cabalmente con lo establecido por la norma.

Cabe destacar que, de conformidad con la jurisprudencia 21/2013, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el principio de presunción de inocencia debe observarse en los procedimientos sancionadores electorales, en la medida en que pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en los derechos de los gobernados, también lo es que en tratándose de medidas cautelares no se prejuzga sobre la responsabilidad del denunciado, pues únicamente se trata de preservar el bien jurídico tutelado a fin de evitar una violación a la legislación electoral que pudiere resultar irreparable.

En tales consideraciones el hecho de que sea visible el rostro del menor es una situación que pone en riesgo tanto su identidad como intimidad, por lo que si la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece en sus artículos 77, y 79, que quienes conforma ese grupo vulnerable tiene derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales; así como su imagen, que las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la protección de la identidad e intimidad de niñas, niños y adolescentes.

De ahí que, esta Comisión de Quejas en sede cautelar es competente para pronunciarse cuando la utilización de menores de edad se dé en la difusión de propaganda política o electoral, por lo que las apariciones de menores en las publicaciones antes descritas se encuentran vinculadas a una actividad política o electoral, resulta evidente que se surte dicha facultad. Siendo un criterio similar el

CG/SE/CAMC/PRI/339/2021

adoptado por este Órgano Colegiado al emitir el acuerdo relativo a la solicitud de adopción de medidas cautelares correspondiente al cuadernillo identificado con la clave de expediente CG/SE/PES/FPM/191/2021.

En consecuencia, esta Comisión de Quejas y Denuncias, considera que, es **PROCEDENTE** decretar la medida cautelar, para el efecto de que el **C. LUIS YOVAL MALDONADO, RETIRE, ELIMINE o SUPRIMA**, en un término que no podrá exceder de **VEINTICUATRO HORAS**, contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo, las publicaciones denunciadas que se encuentran en las ligas electrónicas que se enlista a continuación:

- <https://www.facebook.com/LuisYovalContador/photos/pcb.141604864686872/141604811353544>
- <https://www.facebook.com/LuisYovalContador/photos/pcb.140762701437755/140762608104431>
- <https://www.facebook.com/LuisYovalContador/photos/pcb.138763531637672/138763211637704/>
- <https://www.facebook.com/LuisYovalContador/photos/pcb.134379945409364/134379848742707/?type=3&theater>
- <https://www.facebook.com/LuisYovalContador/photos/pcb.133578728822819/133578442156181/?type=3&theater>

Posterior a ello, en el término de **DOCE HORAS**, contadas a partir de que lo anterior ocurra, deberá informar a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, sobre el cumplimiento de la medida cautelar decretada, esto es, sobre el retiro, eliminación o supresión de los referidos enlaces electrónicos.

CG/SE/CAMC/PRI/339/2021

E) Efectos

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión declara el dictado de la solicitud de medidas cautelares, realizada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en el expediente **CG/SE/PES/PRI/698/2021**, en los términos siguientes:

ÚNICO. PROCEDENTE decretar la medida cautelar, solicitada en su vertiente de violaciones a la propaganda político-electoral por vulnerar el interés superior de la niñez para el efecto de que el **C. LUIS YOVAL MALDONADO, RETIRE, ELIMINE o SUPRIMA**, en un término que no podrá exceder de **VEINTICUATRO HORAS**, contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo, las publicaciones denunciadas que se encuentran en las ligas electrónicas que se enlista a continuación:

- <https://www.facebook.com/LuisYovalContador/photos/pcb.141604864686872/141604811353544>
- <https://www.facebook.com/LuisYovalContador/photos/pcb.140762701437755/140762608104431>
- <https://www.facebook.com/LuisYovalContador/photos/pcb.138763531637672/138763211637704/>
- <https://www.facebook.com/LuisYovalContador/photos/pcb.134379945409364/134379848742707/?type=3&theater>
- <https://www.facebook.com/LuisYovalContador/photos/pcb.133578728822819/133578442156181/?type=3&theater>



CG/SE/CAMC/PRI/339/2021

Posterior a ello, en el término de **DOCE HORAS**, contadas a partir de que lo anterior ocurra, deberá informar a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, sobre el cumplimiento de la medida cautelar decretada, esto es, sobre el retiro, eliminación o supresión de los referidos enlaces electrónicos.

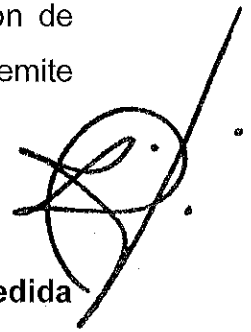
F) Medio de Impugnación

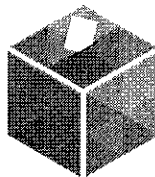
A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica a las partes que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso de Apelación previsto en el artículo 341, último párrafo del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 341, Apartado B, párrafo cuarto del Código Electoral; 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral; la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determina por **UNANIMIDAD PROCEDENTE** decretar la medida **cautelar**, solicitada en su vertiente de violaciones a la propaganda político-electoral por vulnerar el interés superior de la niñez para el efecto de que el **C. LUIS YOVAL MALDONADO, RETIRE, ELIMINE o SUPRIMA**, en un término que no podrá exceder de **VEINTICUATRO HORAS**, contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo, las publicaciones denunciadas que se encuentran en las ligas electrónicas que se enlista a continuación:





CG/SE/CAMC/PRI/339/2021

- <https://www.facebook.com/LuisYovalContador/photos/pcb.141604864686872/141604811353544>
<https://www.facebook.com/LuisYovalContador/photos/pcb.140762701437755/140762608104431>
- <https://www.facebook.com/LuisYovalContador/photos/pcb.138763531637672/138763211637704/>
<https://www.facebook.com/LuisYovalContador/photos/pcb.134379945409364/134379848742707/?type=3&theater>
- <https://www.facebook.com/LuisYovalContador/photos/pcb.133578728822819/133578442156181/?type=3&theater>

Posterior a ello, en el término de **DOCE HORAS**, contadas a partir de que lo anterior ocurra, deberá informar a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, sobre el cumplimiento de la medida cautelar decretada, esto es, sobre el retiro, eliminación o supresión de los referidos enlaces electrónicos.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE POR OFICIO la presente determinación al **C. Sergio Alberto Bueno Pozos, Representante del Partido Revolucionario Institucional en Xico, Veracruz**; así como al **C. Luis Yoval Maldonado**; y **PUBLICÍTESE** en el portal oficial del OPLE; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 32 y 49, párrafo séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

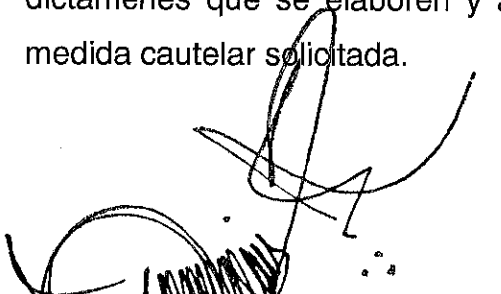
TERCERO. Túrnese el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes.




CG/SE/CAMC/PRI/339/2021

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **en sesión extraordinaria urgente, en la modalidad de video conferencia**; el dieciséis de julio del dos mil veintiuno; por **UNANIMIDAD** de votos de las Consejeras y el Consejero Electorales: María de Lourdes Fernández Martínez; Mabel Aseret Hernández Meneses quien se integró de forma emergente; y Roberto López Pérez, en su calidad de Presidente de la Comisión.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE, el presidente de la Comisión tiene la atribución de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de la medida cautelar solicitada.



ROBERTO LÓPEZ PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS



JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS